



Expediente:	056900340019
Radicado:	RE-03952-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	13/10/2022
Hora:	11:11:07
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No.SCQ-135-0555-2022 del 22 de abril de 2022, se denuncian afectaciones ambientales al recurso agua y flora por actividades de movimiento de tierra realizado en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo.

Que, mediante radicado No.SCQ-135-0560-2022 del 25 de abril de 2022, de manera anónima se denuncia nuevamente afectaciones ambientales al recurso agua y flora por actividades de construcción de carretera sin permisos

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 25 de abril del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-02577-2022 del 26 de abril del 2022, donde se observó y concluyó:

"(...)"

OBSERVACIONES:

Las actividades de apertura de carretera se hacen sobre un predio identificado con FMI 0019345 con un área de 4.5 hectáreas aproximadamente según consulta en el Geoportal Interno de Cornare.

Las actividades de movimiento de tierras se hacen sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Que la responsable de las actividades de movimiento de tierras y apertura de carreteras es la señora, Olivia Ramírez Ramírez y no el señor Aldemar Cataño, como inicialmente se relacionó en el formato de Queja.

Que durante la visita se realiza recorrido por el trayecto o trazo realizado observando que la apertura de carretera tiene una extensión de aproximadamente de 100 metros lineales.

Que en la actualidad no se observan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales existentes en el predio.

No se evidencia tala de árboles, debido a que las actividades se realizan en predios constituidos en rastrojos y malezas.

Se adjuntan registros fotográficos de la visita de campo donde se observa, que los predios donde se realiza la carretera se encuentran con acumulación de agua, lo que requiere intervención inmediata para la construcción de cunetas y manejo de aguas lluvias.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales del predio donde se realiza la apertura de carretera y se puede observar que el predio según la zonificación ambiental está constituido dentro del Pomcas como áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles.

CONCLUSIONES:

Derivado de las actividades de movimiento de tierras realizado por la señora Olivia Ramírez Ramírez, no se generan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.

En conversación telefónica con la señora Olivia Ramírez Ramírez, manifiesta que “suspendió las actividades de movimiento de tierras dado a las características del predio y que se piensa realizar la entrada al predio por la parte de arriba”

Las actividades de movimiento de tierras son realizados si los respectivos permisos de las autoridades competentes.“(...)”

Que mediante Resolución N° RE-01632-2022 del 29 de abril de 2022, se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, de las actividades de movimientos de tierra, que viene adelantando en el sector “El Moro” del Municipio de Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la autoridad competente

Que a través del artículo tercero ibídem, se requiere a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que “de manera inmediata verifique las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio objeto del presente asunto y se lleve a cabo las acciones a que haya lugar de acuerdo a su competencia e informe a esta Corporación acerca de las actuaciones adelantadas al respecto”.

Que el día 03 de octubre del 2022, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio y de las actividades de apertura de carretera en predio privado realizadas en el predio de la señora Oliva Ramírez Ramírez, y verificar el cumplimiento de los requerimientos generados por CORNARE mediante Resolución con radicado RE-01632-2022 del 29 de abril del 2022.; generándose el informe Técnico N° **IT-06376-2022 del 07 de octubre del 2022**, donde se observó y concluyó:

“(...)” OBSERVACIONES:

Se llega hasta el lugar donde se realizó la apertura de la vía en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo, donde se pudo evidenciar que dicho movimiento de tierra fue suspendido.

Se realiza recorrido por el predio donde se pudo observar que el predio se encuentra en estado de revegetalización natural.

Se revisa la documentación que reposa en el expediente 05690.03.40019 y no se evidencia información por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Santo Domingo, como lo fue requerido en la Resolución con radicado RE-01632-2022 del 29 de abril del 2022.

Fotos del estado actual del predio



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Imponer medida preventiva de suspensión inmediata a la señora Oliva Ramírez Ramírez con cedula 32.421.371, de las actividades de movimiento de tierra que viene adelantando en el sector El Moro del municipio de Santo Domingo, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.		X			El día de la visita se pudo evidenciar que el movimiento de tierra o apertura de vía fue suspendido.
Requerir a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Santo Domingo, para que de manera inmediata verifique las actividades de movimiento de tierra que se adelantan en el predio objeto del presente asunto y se lleve a cabo las acciones a que haya lugar de acuerdo a su competencia e informe a esta Corporación acerca de las actuaciones adelantadas al respecto			X		Se revisa la documentación que reposa en expediente de queja y no se evidencia información presentada por la Secretaría de Planeación.

CONCLUSIONES:

Se puede concluir que la señora Oliva Ramírez Ramírez con cedula 32.421.371 ubicado en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo, cumplió los requerimientos generados por Cornare mediante resolución con radicado RE-01632-2022 del 29 de abril del 2022.

Revisando la documentación que reposa en el expediente 05690.03.40019 no se evidencia que la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Santo Domingo, no ha presentado informe sobre las actuaciones adelantadas al respecto. "(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06376-2022 del 07 de octubre del 2022**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, mediante la Resolución N° RE-01632-2022 del 29 de abril de 2022, toda vez, que en la actualidad las actividades se encuentran suspendidas, permitiendo una revegetalización natural del predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-06376-2022 del 07 de octubre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, llevar a cabo visita de verificación y demás acciones a que haya lugar, en el predio ubicado el sector “El Moro” del Municipio de Santo Domingo, propiedad de la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, y emitir las recomendaciones a que haya lugar, para el efectivo desarrollo de las actividades de movimiento de tierras.

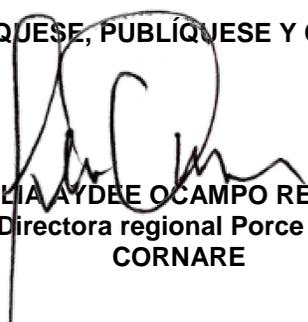
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **056900340019**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **OLIVIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.421.371, Cel: 3108431809 y a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900340019

Fecha: 10/10/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Doris Adriana Castaño

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02